



EXPEDIENTE N° : 2125-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RABANAL SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Rabanal Service S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No permitir el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE a la planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto de 2014 y 17 de febrero de 2015. Esta conducta contravino el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (iv) No presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145°



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20511567905.





del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) **No presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Rabanal Service S.A.C. como medida correctiva lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta Ventanilla (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Rabanal Service S.A.C. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Las medidas y acciones necesarias adoptadas por el administrado, a fin que permitan el ingreso de los supervisores y faciliten las funciones de fiscalización de la autoridad competente; (ii) Documentos, fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas; y, (iii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Lima, 21 de marzo del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 5-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

Del 1 al 6 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de





Supervisión) realizó una supervisión a las instalaciones de la planta Ventanilla² de titularidad de Rabanal Service S.A.C. (en adelante, Rabanal).

2. El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, ITA)³, así como el Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 5-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017⁵, notificada el 5 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Rabanal por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Rabanal Service S.A.C. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondiente a los periodos 2013-I y 2013-II	-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	-Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. -Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. -Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto	De 0 a 600 UIT

² La planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 524, Mz. I-15, Lote 20B, Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 20 del Expediente.

⁶ Folios 21 al 23 del Expediente.





			Supremo N° 025-2001-ITINCI ⁷ .	
2	Rabanal Service S.A.C. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II y 2015-I	-Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. -Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. -Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .	De 5 a 500 UIT
3	Rabanal Service S.A.C. no habría permitido el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE a su planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto de 2014 y 17 de febrero de 2015.	-Numeral 130.2 del Artículo 130° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera- Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	-Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. -Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 600 UIT
4	Rabanal Service S.A.C. no habría presentado ante la	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos	-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del	De 0,5 a 20 UIT

⁷ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 29°.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.
(...)"

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACION DE GRAVEDAD	SANCION	
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT





	autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ .	
5	Rabanal Service S.A.C. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

4. Mediante Carta N° 184-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero del 2017¹⁰, notificada el 16 de febrero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rabanal por la comisión de las conductas mencionadas en el cuadro precedente¹¹.
5. Mediante escritos del 14, 22 y 23 de febrero del 2017, Rabanal remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción¹², manifestando lo siguiente:
- Imputaciones N° 1 y 2:
6. El administrado señaló en sus escritos de descargos, que no se encontraba en la posibilidad de ejecutar el programa de monitoreo ambiental, correspondientes a los periodos 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en el DAP, por las siguientes razones:

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."

¹⁰ Folio 46 del Expediente.

¹¹ Mediante dicha Carta, la SDI de la DFSAI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.

¹² Folios 30 al 36 del Expediente.





- (i) No tenía conocimiento del programa de monitoreo que estaba obligado a realizar, toda vez que PRODUCE no comunicó a la empresa sobre la aprobación del DAP de la planta Ventanilla.
- (ii) Atravesaba por procesos judiciales ante el 5°, 7° y 13° Juzgados Civiles Comerciales de Lima, los cuales dispusieron el peritaje, tasación y remate judicial de la planta Ventanilla por Ejecución de Garantía Hipotecaria.
- (iii) El 30 de julio del 2014, mediante Resolución Coactiva N° 0230073247966¹³, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, ordenó trabar embargo en forma de inscripción sobre el inmueble ubicado en la planta Ventanilla.
- (iv) El 21 de setiembre del 2015, la Municipalidad Distrital de Ventanilla clausuró temporalmente la planta Ventanilla, en mérito a lo ordenado mediante Resolución N° 003649, conforme se aprecia del Acta de Clausura Temporal N° 001350¹⁴.
- (v) El 18 de agosto del 2016, mediante Resolución N° 002458 dicha municipalidad ordenó la Clausura Definitiva de la planta Ventanilla, conforme se corrobora del Acta de Clausura Definitiva N° 000325¹⁵.
- (vi) El administrado alegó que está ubicado en la Zona Industrial de Ventanilla que presenta una zonificación actual de Industria Elemental y Liviana – IEL.
- (vii) Por lo que solicita se deje sin efecto, el Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS, así como el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de su derecho de defensa.

Imputación N° 3:

- (viii) Los días 26 de agosto del 2014 y 17 de febrero del 2015, los supervisores de PRODUCE no han podido tener acceso a la planta Ventanilla, debido a los procesos judiciales y el remate público de dicho inmueble.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹³ Folio 110 del Expediente.

¹⁴ Folios 56 y 76 del Expediente.

¹⁵ Folios 57 y 77 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputaciones N° 1 y 2

10. El administrado se encuentra obligado a poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, así como su vertimiento o emisión al ambiente, contenidas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales le son exigibles durante la fiscalización ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)¹⁶, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹⁸ y Artículo 29°

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente (...)."

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."





del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁹.

- 11. Mediante Oficio N° 3401-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI- DAAI²⁰, del 28 de abril de 2011, el Ministerio de la Producción, (en adelante, PRODUCE) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) y sus respectivos levantamiento de observaciones de la planta Ventanilla de titularidad de Rabanal.
- 12. De acuerdo al "Cuadro N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP" del referido Oficio, la ejecución del programa de monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones; y, ruido ambiental y ocupacional se realizarán con una frecuencia semestral²¹. Asimismo, de acuerdo con el Cuadro N° 3 del mismo oficio, la ejecución de los monitoreos ambientales se realizará a partir del mes de septiembre de 2011.
- 13. Del Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND²² se observa que en la supervisión documental realizada del 1 al 6 de diciembre del 2015 y de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, la Dirección de Supervisión verificó que Rabanal no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones y ruido ambiental, correspondientes a los años 2013, 2014, así como el primer semestre del año 2015, toda vez que no

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁰ Folio 19 del Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 7 del expediente.

²¹ Folio 19 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 7 del expediente.

"(...)

CUADRO N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP

Medida General	Medida Especificas	Frecuencia	Cronograma 2011 y 2012				Fecha de inicio	Fecha de conclusión
			1er trim.	2do trim.	3er trim.	4to trim.		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Implementación del plan de monitoreo ambiental	Monitoreo de calidad de aire	Semestral		x		x		Cada semestre
	Monitoreo de emisiones	Semestral		x		x		Cada semestre
	Monitoreo de ruido ambiental y ocupacional	Semestral		x		x		Cada semestre

(...)"

(Negrilla agregada).

²² Folios 17 (Reverso) y 18 (Reverso) del Informe de supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

"(...)

De la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción, no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreos correspondientes a los años 2013 al 2015 (1° semestre), lo cual evidencia que el administrado no realizó los monitoreos ambientales durante este periodo, esto es:

-Monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a (...) 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.

-Monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas correspondientes a (...) 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.

-Monitoreos ambientales de ruido ambiental correspondientes a (...) 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.

(...)"





se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos.

14. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS²³, la Dirección de Supervisión concluyó que Rabanal no habría cumplido con realizar y presentar los monitoreos ambientales en la planta Ventanilla, correspondientes a los referidos periodos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo en ese sentido el Artículo 6° del RPADAIM.

III.2 Imputación N° 3

15. De conformidad con el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA)²⁴ en concordancia con el Literal g) del Numeral 21 del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2001-PRODUCE²⁵, toda persona natural o jurídica se encuentra sujeta a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, constituyendo una infracción obstaculizar las acciones de control y fiscalización que esta realice.
16. Durante las acciones de supervisión realizadas los días 26 de agosto de 2014 y 17 de febrero de 2015, los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción no tuvieron la posibilidad de realizar la supervisión ambiental en las instalaciones de la planta Ventanilla, al ser impedidos por el personal de la empresa, tal como se señaló en el Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND²⁶.

²³ Folio 5 (Reverso) del Expediente.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental
(...)
130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI mediante el cual se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera.**
(...)
Artículo 21.- Conductas que constituyen infracciones
Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:
(...)
g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.”

²⁶ Folios 34 y 35 (Reverso) del Informe de supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente:
(...)
De la revisión documental que obra en poder del OEFA, se verificó lo siguiente:

- La Dirección de Evaluación Ambiental de Industria de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio MYPE e Industria del Ministerio de la Producción (PRODUCE) indicó, mediante Informe N° 1524-2014-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM-DIEVAL, que el día 26 de agosto de 2014 no tuvieron la posibilidad de realizar las acciones de supervisión ambiental a la empresa RABANAL SERVICE S.A.C, debido a que el administrado impidió el ingreso del personal de dicha entidad. Asimismo, en ese informe se recomendó comunicar a la Municipalidad Distrital de Ventanilla lo suscitado, a fin que se suspenda la licencia de funcionamiento de la referida empresa.

- Asimismo, de acuerdo al Acta de Inspección o Verificación N° 28-2015-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAMA-DIEVAI, correspondiente a la supervisión efectuada a la empresa RABANAL SERVICE S.A.C. el 17 de febrero de 2015, el personal de dicha empresa no permitió el ingreso de los supervisores del Ministerio de la Producción, frustrándose la diligencia.
(...).”





17. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores de PRODUCE a la planta Ventanilla, los días 26 de agosto del 2014 y 17 de febrero del 2015, incumpliendo así lo establecido en el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la LGA, en concordancia con el Literal g) del Numeral 21 del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.

III.3 Imputaciones N° 4 y 5

18. El administrado está obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁸ y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁹.
19. Hasta la fecha que se realizó la supervisión, Rabanal se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Fecha de presentación
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	22 de enero del 2013
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	22 de enero de 2014
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	22 de enero de 2015

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

20. Sin embargo, durante la supervisión documental realizada del 1 al 6 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND³⁰.

²⁷ Fólío 5 (Reverso) del Expediente.

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)"

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos"

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

³⁰ Fólíos 33 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





21. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Rabanal no habría cumplido con presentar la Declaración de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos de los años 2013, 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputaciones N° 1 y 2

22. El administrado señaló en sus escritos de descargos, que no se encontraba en la posibilidad de ejecutar el programa de monitoreo ambiental, correspondientes a los periodos 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en el DAP, toda vez que no tenía conocimiento del programa de monitoreo que estaba obligado a realizar, toda vez que PRODUCE no le comunicó sobre la aprobación del DAP de la planta Ventanilla.
23. Sobre el particular, cabe precisar que dicho compromiso ha sido establecido como compromiso en el DAP que el propio administrado elaboró y presentó ante PRODUCE para su evaluación. Asimismo, la certificación ambiental constituye condición previa para el desarrollo de las actividades del administrado. En ese sentido, sí debió tener conocimiento del oficio de aprobación de DAP y de las obligaciones ambientales establecidas.
24. Asimismo, señaló que dicho compromiso devino en inejecutable, puesto que atravesaba por procesos judiciales ante el 5°, 7° y 13° Juzgados Civiles Comerciales de Lima, los cuales han dispuesto el peritaje, tasación y remate judicial de la planta Ventanilla por Ejecución de Garantía Hipotecaria a favor del Banco Continental, BCP y Etna S.A., para acreditar ello, adjuntó los siguientes documentos:

5° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Expediente N° 10320-2012):

- Resolución N° Tres del 7 de marzo del 2013³², que admitió la demanda interpuesta por el BCP y ordenó al administrado el pago de la deuda, bajo apercibimiento de remate de la planta Ventanilla.
- Resolución N° Siete del 4 de octubre del 2013³³, que rechazó la contradicción presentada por Rabanal.
- Resolución N° Diez del 1 de setiembre del 2014³⁴, que ordenó proceder al remate de la planta Ventanilla.
- Resolución N° Doce del 3 de setiembre del 2014, que incorporó a Etna como tercero no ejecutante.
- Resolución N° Diecisiete del 6 de mayo del 2015³⁵, que concedió apelación sin efecto suspensivo.



Folio 5 (Reverso) del Expediente.

Folios 97 y 98 del Expediente.

Folio 96 del Expediente.

Folios 91 al 95 del Expediente.

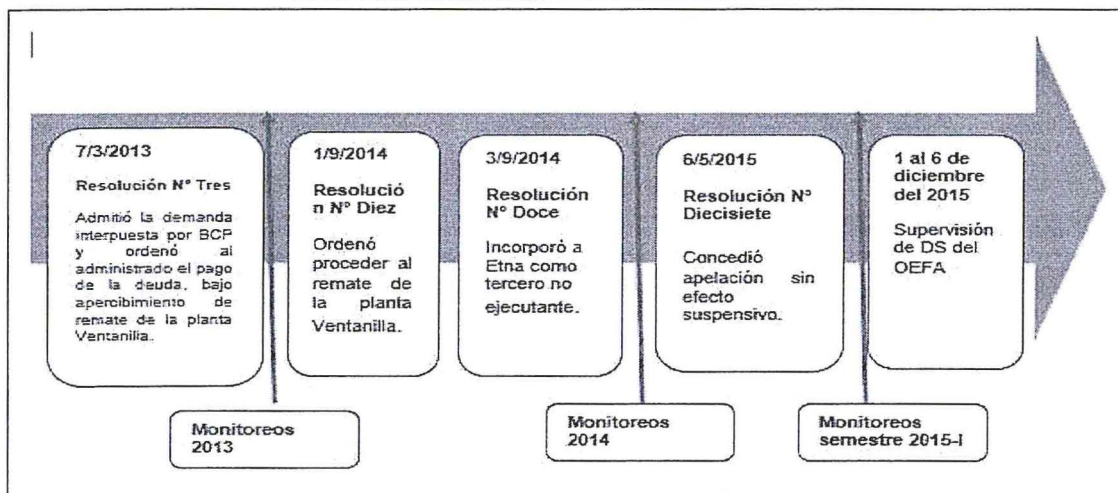
Folios 88 y 89 del Expediente.





25. En el siguiente gráfico se aprecia la línea de tiempo que sintetiza lo señalado precedentemente, considerando, además los periodos en los que el administrado debió realizar los monitoreos de los años 2013, 2014 y 2015-I:

Línea de tiempo N° 1 - Exp. 10320-2012 - 5°JCC



Elaboración: DFSAI-OEFA

13° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Expediente N° 10418-2012):

- Resolución N° Tres del 5 de marzo del 2013³⁶, que declaró improcedencia de la Transacción Extrajudicial.
- Resolución N° Catorce del 21 de julio del 2014³⁷, que designó los peritos tasadores del valor del inmueble.
- Resolución N° Dieciocho del 22 de setiembre del 2014³⁸, que resolvió transferir el inmueble ubicado en la Calle Luis Banchero N° 203, Urb. Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
- Resolución N° Veintitrés del 27 de octubre del 2014³⁹, de inadmisibile el recurso de apelación.
- Resolución N° Veintiséis del 3 de noviembre del 2014⁴⁰, que ordena endosar los certificados de depósitos judiciales al Banco Continental.
- Resolución N° Veintisiete del 21 de noviembre del 2014⁴¹, que concede apelación sin efecto suspensivo.

³⁶ Folios 86 y 87 del Expediente.

³⁷ Folios 71 y 85 del Expediente.

³⁸ Folios 58, 59, 83 y 84 del Expediente.

³⁹ Folio 82 del Expediente.

⁴⁰ Folio 80 y 81 del Expediente.

⁴¹ Folio 80 y 81 del Expediente.



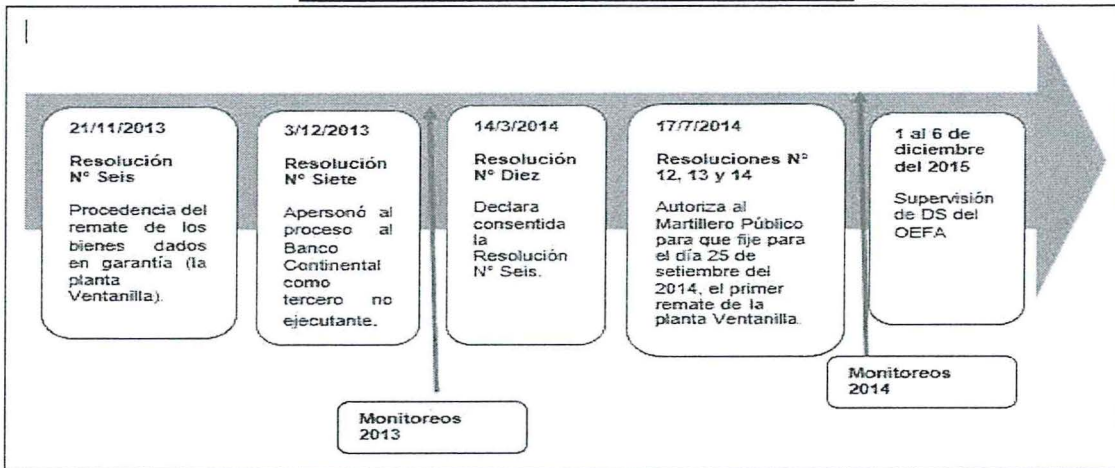


7° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06845-2013):

- Resolución N° Seis del 21 de noviembre del 2013⁴², que declaró se proceda al remate de los bienes dados en garantía (la planta Ventanilla).
- Resolución N° Siete del 3 de diciembre del 2013⁴³, que apersonó al proceso al Banco Continental como tercero no ejecutante.
- Resolución N° Diez del 14 de marzo del 2014⁴⁴, que declara consentida la Resolución N° Seis.
- Resolución N° Once del 28 de mayo del 2014⁴⁵, que dispuso convocar al primer remate público de la planta Ventanilla.
- Resolución N° Doce, Trece⁴⁶ y Catorce⁴⁷ del 17 de julio del 2014⁴⁸, que autoriza al Martillero Público para que fije día y hora del primer remate de la planta Ventanilla, tiene por aceptado el cargo de perito y fijó fecha para el 25 de setiembre del 2014 para el referido remate, respectivamente.

26. En el siguiente gráfico se aprecia la línea de tiempo que sintetiza lo señalado precedentemente, considerando, además los periodos en los que el administrado debió realizar los monitoreos de los años 2013 y 2014:

Línea de tiempo N° 2 - Exp. 06845-2013- 7°JCC



Elaboración: DFSAI-OEFA

27. De la revisión de las citadas resoluciones judiciales sólo se aprecia que Rabanal se encontraba incurso en procesos de ejecución de garantías hipotecarias de dos inmuebles, el ubicado en la planta Ventanilla y otro ubicado en Calle Luis Banchemo N° 203, Urb. Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

⁴² Folio 107 del Expediente.

⁴³ Folio 106 del Expediente.

⁴⁴ Folios 102 del Expediente.

⁴⁵ Folios 67 y 103 del Expediente.

⁴⁶ Folio 66 del Expediente.

⁴⁷ Folio 101 del Expediente.

⁴⁸ Folio 66 del Expediente.





28. Respecto de la planta Ventanilla, se aprecia que por Resolución Catorce del 17 de julio del 2014, el 7° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima fijó fecha para el remate de dicho inmueble. Sin embargo, no obra en el expediente, documento que acredite que se llevó a cabo el referido remate público, así como tampoco quien resultó el postor ganador del mismo, por lo que no acreditan que a esa fecha el administrado no se encontraba en posesión del inmueble y por ende imposibilitado de realizar actividades (y los consecuentes monitoreos).
29. A mayor abundamiento, en los escritos de descargo presentados hasta el 23 de febrero del 2017, el representante de la empresa señaló como domicilio el sito en Av. Revolución N° 524 —que coincide con la ubicación de la planta en Av. Revolución Mz. I-15, Lote 20B, Zona Industrial de Ventanilla—, además de ello, de acuerdo con la información consignada en la ficha RUC del administrado, la baja de oficio de sus actividades es de fecha 31 de diciembre del 2015.
30. Cabe agregar que en sus descargos el administrado no ha manifestado que durante los años 2013, 2014 y 2015 suspendió o paralizó definitivamente sus actividades industriales, sino solamente alegó que no se encontraba en la posibilidad de ejecutar el programa de monitoreo ambiental debido a encontrarse incurso en procesos de ejecución de garantías.
31. En cuanto al inmueble ubicado en Calle Luis Banchemo N° 203, Urb. Zona Industrial de Ventanilla, sí ha quedado acreditado que ha sido transferido al ejecutante; sin embargo, dicho inmueble no es objeto del DAP cuyo cumplimiento es materia del presente PAS.
32. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Rabanal, se puede apreciar que el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I conforme a lo establecido en su DAP y las normas ambientales. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos.
33. El 30 de julio del 2014, mediante Resolución Coactiva N° 0230073247966⁴⁹, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, ordenó trabar embargo en forma de inscripción por la suma de S/. 500,000.00 nuevos soles, sobre el inmueble ubicado en la planta Ventanilla de propiedad del administrado, conforme se aprecia del Registro de Propiedad Inmueble de Gravámenes y Cargas N° D00012⁵⁰.
34. Al respecto, es necesario indicar que el embargo en forma de inscripción de conformidad con el Artículo 656° del Código Procesal Civil⁵¹ únicamente se ejecuta inscribiendo el monto de la afectación sobre el bien (planta Ventanilla), siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación de dicho bien, por lo que el administrado no ha

⁴⁹ Folio 110 del Expediente.

⁵⁰ Folio 111 del Expediente.

⁵¹ **Código Procesal Civil**
(...)

Artículo 656.- Embargo en forma de inscripción.-

Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.





podido demostrar que a dicha fecha había paralizado sus actividades y por ende se veía imposibilitado a realizar los monitoreos ambientales. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

35. Mediante Resolución Coactiva N° 0230075174540 del 6 de mayo del 2016⁵², la SUNAT designó a los peritos tasadores a fin de que valoricen el bien embargado (planta Ventanilla) y por Resolución Coactiva N° 0230075177522 del 10 de mayo del 2016⁵³ se requirió a Rabanal que cumpla con el pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de convocar a Remate Público de la planta Ventanilla.
36. En efecto, se aprecia de ambas resoluciones coactivas dictadas por la SUNAT que hasta la fecha de 10 de mayo del 2016, dicha entidad requirió que el administrado cumpla con pagar la deuda tributaria, de lo contrario, recién se convocará a remate público del bien inmueble.
37. El 21 de setiembre del 2015, la Municipalidad Distrital de Ventanilla clausuró temporalmente la planta Ventanilla, en mérito a lo ordenado mediante Resolución N° 003649, conforme se aprecia del Acta de Clausura Temporal N° 001350⁵⁴; y, el 18 de agosto del 2016, mediante Resolución N° 002458 dicha municipalidad ordenó la Clausura Definitiva de la planta Ventanilla, conforme se corrobora del Acta de Clausura Definitiva N° 000325⁵⁵.
38. De la revisión de dichas actas, se advierte que desde el 18 de agosto del 2016, la planta Ventanilla se encuentra cerrada de manera definitiva por orden de la Municipalidad de Ventanilla; no obstante, esta clausura no lo exime de responsabilidad por no haber realizado los monitoreos ambientales durante los semestres 2013, 2014 y primer semestre del 2015. Por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
39. El administrado también alegó que la planta se encuentra ubicada en la Zona Industrial de Ventanilla, que presenta una zonificación actual de Industria Elemental y Liviana – IEL.
40. Sin embargo, la ubicación de la planta Ventanilla de titularidad de Rabanal no lo exime de su responsabilidad como titular de la industria manufacturera de cumplir con sus obligaciones ambientales y en especial con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar las conductas infractoras analizadas en este extremo.
41. Finalmente, el administrado solicitó que se deje sin efecto el Informe de Supervisión Directa N° 487-2016-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 2569-2016-OEFA/DS, así como el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de su derecho de defensa y debido procedimiento.
42. En razón a los argumentos esgrimidos, corresponde indicar que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni al debido procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado ha sido válidamente notificado con el inicio del presente PAS y con el Informe Final de Instrucción, y ha presentado

⁵² Folios 112 y 113 del Expediente.

⁵³ Folios 115 al 119 del Expediente.

⁵⁴ Folios 56 y 76 del Expediente.

⁵⁵ Folios 57 y 77 del Expediente.





escritos a fin de desvirtuar los hechos imputados, por lo que corresponde desestimar lo solicitado.

43. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Rabanal, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
44. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones, ruido ambiental y ruido ocupacional, conforme al compromiso ambiental previsto en el DAP.
46. De los documentos revisados que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya verificado que la falta de realización de monitoreos ambientales ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un período de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente PAS.
47. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones, ruido ambiental y ruido ocupacional, conforme al compromiso ambiental previsto en el DAP.
48. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)⁵⁶.

IV.2. Imputación N° 3

49. El administrado señaló que los días 26 de agosto del 2014 y 17 de febrero del 2015, los supervisores de PRODUCE no pudieron tener acceso a la planta Ventanilla debido a los procesos judiciales y el remate público de la planta Ventanilla.



56

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. (...)





- 50. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el acápite precedente, queda acreditado que los procesos judiciales en los que se encontraba inmerso Rabanal no resultan circunstancias que permitan impedir que la autoridad realice sus labores de fiscalización. Por lo que dicho administrado es responsable por no haber permitido el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE a su planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto de 2014 y 17 de febrero de 2015, lo que infringe el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la LGA, en concordancia con el Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
- 51. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Rabanal, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 52. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 53. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no permitir que los supervisores de PRODUCE realicen acciones de supervisión en las instalaciones del administrado.
- 54. Cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con permitir el ingreso de los supervisores, en posteriores supervisiones efectuadas por la autoridad competente.
- 55. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección de la presente conducta infractora, por lo que, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Medida correctiva	
		Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Rabanal Service S.A.C. no permitió el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE a su planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto del 2014 y 17 de febrero del 2015.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta Ventanilla (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias que permitan el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y





			coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (iii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
--	--	--	---

- 56. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a las acciones de fiscalización realizadas por la autoridad competente.
- 57. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
- 58. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.3. Imputaciones N° 4 y 5:

- 59. El administrado no presentó descargos a las presentes imputaciones; sin embargo, se ha efectuado la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, y a la fecha no se evidencia que el administrado haya presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
- 60. Asimismo, se verificó que Rabanal tampoco cumplió con presentar la Declaración del 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, obligación que debía cumplir hasta el 22 de enero del presente año.
- 61. En ese orden de ideas, se aprecia que el administrado no ha presentado ante la autoridad competente, las Declaraciones y Planes de manejo de residuos sólidos, por lo que no cumplió con subsanar las presentes conductas infractoras.
- 62. Por lo expuesto, queda acreditado que Rabanal es responsable por no haber presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁵⁷.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:





63. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Rabanal, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
64. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
65. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la presentación dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
66. De los documentos revisados que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya consignado que la falta de presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se trata de un tema formal, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no correspondería la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente PAS.
67. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
68. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁸.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...).

⁵⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. (...).





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rabanal Service S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Rabanal Service S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondiente a los periodos 2013-I y 2013-II	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Rabanal Service S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II y 2015-I	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Rabanal Service S.A.C. no permitió el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE a su planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto de 2014 y 17 de febrero de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 130.2 del Artículo 130° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. - Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera- Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	Rabanal Service S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Rabanal Service S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





Artículo 2°.- Ordenar a Rabanal Service S.A.C. como medida correctiva para la infracción N° 3 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Rabanal Service S.A.C. no permitió el ingreso de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE a su planta Ventanilla, durante las supervisiones realizadas los días 26 de agosto del 2014 y 17 de febrero del 2015.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta Ventanilla (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (iv) Las medidas y acciones necesarias que permitan el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (v) Documentos, fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (vi) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Artículo 3°.- Informar a Rabanal Service S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Rabanal Service S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Informar a Rabanal Service S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2125-2016-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dcp

